

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

**Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 00932 00**

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **ANTONIO JOSÉ DANNA ENCISO** en calidad de Apoderado Especial de la Compañía **BANCO CAJA SOCIAL** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES –PROTECCIÓN**.

En consecuencia, se ordena:

**1.** Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

**2.** Se reconoce personería al abogado **ANTONIO JOSÉ DANNA ENCISO** como apoderado judicial de la parte accionante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**3.** Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO  
JUEZA**

AP

Firmado Por:

**Deisy Elizabeth Zamora Hurtado**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 035**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c80a034de45e1b25d809a5313cc40a6d13da06b4ede1fc98765a4c1fde6124c**

Documento generado en 30/08/2023 03:46:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**CLASE DE PROCESO** : ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : BANCO CAJA SOCIAL  
**ACCIONADO** : ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES-PROTECCIÓN  
**RADICACIÓN** : 11001 40 03 035 **2023 00932 00**

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

### **I. ANTECEDENTES**

**Banco Caja Social**, actuando por intermedio de apoderado judicial **Antonio José Danna Enciso**, presentó acción de tutela contra **Administradora de Fondos de Pensiones- Protección**, solicitando el amparo de su derecho fundamental de petición.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1.- Que el 30 de mayo de 2023, se presentó petición ante la accionada, relacionadas con el estado del trámite de la calificación de pérdida de capacidad laboral (PCL) de la Sra. LUZ STELLA CORREDOR CAÑÓN, entre otras peticiones que guardan relación con la principal.

1.2. Que, a la fecha, han transcurrido cuarenta (40) días calendario, sin que la accionada haya emitido respuesta a la petición presentada, por lo que, considera la actora, se vulnera su derecho a la petición.

### **II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Surtido el reparto correspondiente, de conformidad con las normas establecidas para tal efecto, correspondió a este Juzgado el conocimiento de la presente acción de tutela, siendo admitida en auto del 31 de agosto de 2023, ordenándose así la notificación de la accionada.

## **2.1.- La Administradora de Fondo de Pensiones-Protección.**

Deja de presente que la señora Luz Stella Corredor Cañon, no presenta vínculo con Protección S.A., a la fecha no está en el Fondo de Pensiones Obligatoria Protección, por lo cual no le es posible realizar las gestiones de calificación de su invalidez.

Frente a la petición presentada, destaca que, a nombre de la parte hoy accionante, efectivamente se presentó derecho de petición ante esta AFP en los términos señalados en acción legal. De modo que, el 1 de septiembre de 2023, remitió con sus correspondientes soportes anexos, respuesta de fondo en el caso, clara, detallada y precisa, punto por punto frente a lo pedido por el accionante.

Conforme lo dicho, señala que en el presente asunto no existe vulneración de derecho y, en este caso, se da la presencia de una carencia actual de objeto por hecho superado.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

#### **3.2. DEL CASO EN CONCRETO.**

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor de la presente solicita que, a consecuencia de la protección de su derecho fundamental a la petición, la accionada proceda a resolver de manera

clara, completa y de fondo todas y cada una de las solicitudes elevadas en la petición radicado el 30 de mayo del 2023.

Atendiendo tales pedimentos, con ocasión del traslado hecho a la accionada, **Administradora de Fondo de Pensiones-Protección**, ésta indicó que procedió a dar respuesta a la solicitud elevada el 1 de septiembre de 2023, mediante comunicación que puso en conocimiento del Banco Caja Social, según los datos de notificación suministrados.

Respecto de tales pedimentos se acredita que la **Administradora de Fondo de Pensiones-Protección**, remitió contestación al accionante mediante correo electrónico [antonio.danna@danna-asociados.com](mailto:antonio.danna@danna-asociados.com) ; [notificaciones@danna-asociados.com](mailto:notificaciones@danna-asociados.com) el 1 de septiembre de 2023, en la cual se le resolvió de manera detallada punto por punto cada una de las peticiones señaladas en el escrito del 30 de mayo de 2023, tal y como consta en los documentos adjuntos en el expediente electrónico de la tutela (*07Anexo.pdf* , *08Anexo.pdf*, *09Anexo.pdf*)

En vista de lo señalado, el Despacho tiene que, sin necesidad de una mayor exposición, dentro del presente asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre la mencionada figura, es importante recordar que la jurisprudencia constitucional ha considerado que los hechos motivo de la acción de tutela, en dados casos, pueden desaparecer o la amenaza incipiente se puede consumir; por ello, el fallo de tutela carecería de sustento al no surtir efecto alguno. Tales fenómenos se han denominado hecho superado y daño consumado. Al respecto, la Sentencia T 200 de 2013, con ponencia del Dr. Alexei Julio Estrada, destacó lo siguiente:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho

superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

En síntesis, pierde sentido aquel fallo proferido dentro de una acción de tutela en aquellos casos en los cuales se presenta la carencia actual de objeto; esto es, que la situación motivante de la solicitud de amparo ha cesado. Dicha situación cesa al darse por superado el hecho génesis de la acción o, al consumarse el daño que se pretendía evitar, no pudiéndose conjurar o cesar tal daño.

Señalado ello, dentro de este asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, pues la Administradora accionada, en el interregno de la presentación de la acción y el presente fallo, procedió resolver la petición radicada por el accionante el 30 de mayo de 2023.

Por lo cual, se vislumbra que el motivo de queja fue superado, ya que la situación fue refrendada al contestarle en debida forma al actor.

#### **IV. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la acción de tutela instaurada por **Banco Caja Social** contra **Administradora de Fondos de Pensiones- Protección**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual

revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

**Notifíquese y cúmplase.**

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO  
JUEZA**

AP

@J35CM

Firmado Por:  
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a3c3e226980f35b43731d0eaa0f7216f6bf1c50413279b003213814d803025**

Documento generado en 05/09/2023 03:55:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**